ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8573699

CONTRATO No.	CO1.PCCNTR.8573699
OBJETO	**INTERVENTORÍA** AL CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.8370609 «ADECUACIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - CDI, ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA»
CONTRATANTE	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
INTERVENTOR	JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA C.C. No. 9.658.796 de Yopal
VALOR CONTRATO INICIAL	**$121.359.109**
PLAZO INICIAL	**DOS MESES**
FECHA DE INICIO	**31 de diciembre del 2025**
CONTRATO DE OBRA SUPERVISADO	CO1.PCCNTR.8370609 «ADECUACIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - CDI, ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA»
FECHA DE TERMINACIÓN DEL PLAZO (ANTES DE SUSPENSIÓN)	**28 de febrero del 2026**
CONTRATO DE OBRA VINCULADO	CO1.PCCNTR.8370609, Contratista CONSORCIO CDI SAN ANDRÉS, NIT No. 901.996.207-1

A los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026, Entre los suscritos a saber, **ANGELA MARIA DEL RIO FIGUEROA**, mayor edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.993.420, quien obra como **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, conforme al Decreto de nombramiento No. 0054 con fecha del 27 de enero de 2026., facultada según Decreto Departamental No. 0005 de enero 08 de 2025, quien en lo sucesivo se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte, y por otra parte, el señor JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.796 de Yopal, quien obra en su condición de Interventor del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8573699, quien en lo sucesivo se denominará EL INTERVENTOR, con el fin de suscribir la presente acta de suspensión del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8573699, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Scanned with CamScanner

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el señor JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA se celebró el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8573699, cuyo objeto es ***"INTERVENTORÍA A LA ADECUACIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - CDI, ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"***, para la interventoría técnica, administrativa y financiera del CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.8370609, cuyo objeto es "ADECUACIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - CDI, ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".

SEGUNDA. Que, de acuerdo con la información registrada en la base de datos de seguimiento contractual, la fecha de iniciación del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699 **31 DE DICIEMBRE DEL 2025** y la fecha de terminación del plazo inicial **2 MESES**, sin que a la fecha se registren modificatorios, adiciones o prórrogas del plazo o del valor del contrato **$121.359.109**

TERCERA. Que mediante comunicación sin consecutivo de fecha 27 de febrero de 2026, la representante legal del CONSORCIO CDI SAN ANDRÉS, contratista de obra del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609, solicitó a EL INTERVENTOR y a EL DEPARTAMENTO autorizar la suspensión inmediata del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609, a partir del 27 de febrero de 2026, manifestando, en resumen, lo siguiente: (i) que a la fecha de la solicitud el proyecto presentaba un avance de obra del 19,82%, correspondiente a las actividades de los capítulos de PRELIMINARES y ESTRUCTURA, la ejecución de ítems de mampostería y pañete del capítulo de ACABADOS, y el inicio del capítulo de INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS; (ii) que durante el proceso de revisión, comprobación y confirmación de los diseños se identificaron actividades no previstas, mayores cantidades de obra y la necesidad de ajustes a los diseños suministrados por la Entidad, los cuales sirvieron de base para la contratación de las obras, así como al estado en que fue recibida la edificación objeto de intervención; (iii) que dichas circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura y de EL INTERVENTOR, y avaladas por el Comité de Obra No. 02 del 21 de enero de 2026 para la inclusión del ítem no previsto de AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS; y (iv) que, en consecuencia, a la fecha no es posible determinar el alcance técnico, económico y constructivo definitivo del proyecto, ni el balance contractual (mayores y menores cantidades), los precios unitarios de los ítems no previstos, ni el valor definitivo del contrato.

CUARTA. Que mediante Oficio de fecha 27 de febrero de 2026, EL INTERVENTOR, Ingeniero JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA, dio respuesta a la solicitud del contratista de obra,

Scanned with CamScanner

precisando, entre otros aspectos, que: (i) el porcentaje de avance estimado por el contratista está sujeto a verificación de las observaciones en acabados y al recibo de los pañetes del segundo piso; (ii) comparte que en la verificación de los diseños se identificaron actividades no previstas necesarias para la funcionalidad de la edificación y mayores cantidades de obra que deben incorporarse al presupuesto del proyecto; (iii) precisa que la recolección de información técnica relacionada con la patología estructural ya fue realizada por la Gobernación, por lo que dichos tiempos no deberían incluirse dentro de una eventual prórroga; y (iv) emitió concepto positivo para la suspensión del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609, precisando además que dicha solicitud de suspensión es igualmente aplicable al Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699.

QUINTA. Que mediante Decreto No. 0005 del 8 de enero de 2025, "Por medio del cual se hacen unas delegaciones en materia contractual y se modifica el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", suscrito por el Gobernador NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ, se delegó en el Secretario de Infraestructura, mediante el Artículo Tercero, la ordenación del gasto y la competencia para celebrar los contratos de obra pública, interventorías, consultorías y demás tipos de contratos relacionados con éstos, cualquiera que sea su modalidad de selección, con independencia de su fuente de financiación y sin límite de cuantía; delegación que se complementa con lo dispuesto en el Artículo Segundo, numeral 5, del mismo decreto, que faculta a los Secretarios de Despacho para elaborar y suscribir, junto con el contratista, las actas de inicio, suspensión, reinicio y actas parciales de los contratos y convenios suscritos por la Administración Departamental en los cuales se les haya designado la supervisión.

SEXTA. Que el Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con las suspensiones temporales del cumplimiento de las obligaciones de los contratos estatales, señalando que *"en la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista", y que "es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración".*

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344), señaló que "cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual, y formalmente incide de

Scanned with CamScanner

manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento", precisando además que, pese a la suspensión, la relación jurídico-negocial subsiste, resultando viable que el contratista lleve a cabo labores tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión, o a posibilitar la pronta reanudación del contrato.

Que, así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01 (16431), manifestó que *"la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición"*, sin que ello implique la adición del contrato en su vigencia o plazo.

SÉPTIMA. Que la Entidad verificó la viabilidad técnica, financiera y jurídica de la medida, en los siguientes términos: (i) desde el componente técnico, al encontrarse suspendida la ejecución de las obras del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609 con ocasión de la necesidad de ajustar los estudios y diseños del proyecto, no subsiste objeto sobre el cual ejercer las labores de supervisión, seguimiento y control técnico propias del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699, por lo que resulta procedente suspender igualmente su ejecución; (ii) desde el componente financiero, la medida es transitoria, razonable y proporcional, no modifica el objeto ni la finalidad del contrato, y no genera obligaciones económicas adicionales a cargo de la Entidad mientras persista la suspensión; y (iii) desde el componente jurídico, la suspensión constituye un intervalo pasivo en la dinámica de la relación contractual, reconocido por la jurisprudencia como medida excepcional y temporal cuando el cumplimiento de las obligaciones resulta imposible por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, siempre que estas hagan constar por escrito tales circunstancias y sus efectos.

OCTAVA. Que para la Administración Departamental es importante cumplir con los fines del Estado, los cuales se materializan mediante la ejecución total de las actividades del proyecto, en beneficio de los habitantes del Archipiélago, siendo la contratación el medio más expedito para la ejecución de los recursos destinados para ello.

NOVENA. Que la presente medida se adopta en desarrollo de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política (servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución) y de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 *ibídem*, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

Scanned with CamScanner

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 disponen que las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

DÉCIMA. Que la Entidad verificó la viabilidad técnica, financiera y jurídica de la medida, en los siguientes términos: (i) desde el componente técnico, al encontrarse suspendida la ejecución de las obras del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609 con ocasión de la necesidad de ajustar los estudios y diseños del proyecto, no subsiste objeto sobre el cual ejercer las labores de supervisión, seguimiento y control técnico propias del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699, por lo que resulta procedente suspender igualmente su ejecución; (ii) desde el componente financiero, la medida es transitoria, razonable y proporcional, no modifica el objeto ni la finalidad del contrato, y no genera obligaciones económicas adicionales a cargo de la Entidad mientras persista la suspensión; y (iii) desde el componente jurídico, la suspensión constituye un intervalo pasivo en la dinámica de la relación contractual, reconocido por la jurisprudencia como medida excepcional y temporal cuando el cumplimiento de las obligaciones resulta imposible por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, siempre que estas hagan constar por escrito tales circunstancias y sus efectos.

Que, en mérito de lo expuesto las partes contratantes,

ACUERDAN

PRIMERO: SUSPENDER a partir de la suscripción de la presente acta, y hasta tanto se restablezcan o se subsanen los motivos que dieron origen a la presente suspensión, sin que a la presente acta se le asigne fecha determinada de terminación de la suspensión, la ejecución del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8573699, por existir causal que impide la continuidad de su ejecución, tal como se advierte en la parte considerativa de la presente acta.

SEGUNDO: Una vez se superen las causas que motivaron la presente suspensión, las partes suscribirán la respectiva ACTA DE REINICIO, para lo cual EL INTERVENTOR deberá actualizar los amparos de las garantías contractuales del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699, y suscribir la aprobación del certificado de modificación de garantías que cubran la nueva vigencia respectiva.

TERCERO: La presente suspensión guarda directa relación con la suspensión del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8370609, formalizada mediante Acta de Suspensión No. 001 de la misma fecha, conforme a lo señalado por EL INTERVENTOR en el Oficio del 27 de febrero de 2026.

Scanned with CamScanner

CUARTO: Los demás términos y condiciones del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8573699 no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia se firma en San Andrés Isla, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.

ÁNGELA MARÍA DEL RÍO FIGUEROA
Secretaria de Infraestructura Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA
Interventor - Contratista

Scanned with CamScanner